



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 6/2018 del representante general del PSOE-A contra el perfil de facebook denominado Socialistas por el Cambio.
	Resolución
Fecha	30 de octubre de 2018

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2 de diciembre de 2018

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2018, ha conocido el escrito presentado por don Juan Cornejo López, en la representación que tiene acreditada ante la Junta Electoral de Andalucía, por la que se solicita a la misma que, teniendo por presentado el presente escrito, lo admita y tenga por formalizada denuncia contra la página de *Facebook* "Socialistas por el Cambio"; dé a la misma el trámite procedente y en atención a la infracción electoral que supone la actividad de la misma en las redes, además del ilegítimo e usurpador uso de marca sin autorización acuerde:

"1.º) Incoar expediente sancionador, teniendo por personado y parte en el mismo al PSOE de Andalucía, sin perjuicio de las resultas de su tramitación.

2.º) Requerir a la Dirección General de *Facebook Spain SL* con domicilio en Madrid, en Paseo Castellana, 35 (Madrid 28046) para que:

a) Informe a la Junta Electoral de Andalucía de la identidad de la persona o personas, físicas o jurídicas, que patrocinan la página y perfil de facebook "Socialistas por el cambio", así como su localización o domicilio.

b) Ordene el cierre de dicha página por infringir la normativa en materia de propiedad intelectual, fundada en el uso no autorizado, ilegítimo y usurpador de una marca propiedad del Partido Socialista Obrero Español, así como lo dispuesto en la legislación electoral vigente. Todo ello sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse ante los Tribunales de Justicia."

Antecedentes:

1. El representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía denuncia la creación de una página web en *Facebook*, cuyo enlace se hace constar en el presente escrito, la cual viene desarrollando su actividad con la denominación "Socialistas por el cambio", cuya representación gráfica o "logo" es idéntica a la registrada por dicha formación política ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

2. En la referida página de *Facebook* se vienen publicando determinadas fotos y vídeos con mensajes asociados a través del "hashtag" "ConSusanaMeabstengo", en el que se incluyen mensajes de carácter denigrante contra la candidata y actual Presidenta de la Junta de Andalucía por la formación



Junta Electoral de Andalucía

PSOE de Andalucía, Susana Díaz Pacheco, con motivo de las elecciones convocadas el 2 de diciembre de 2018.

3. En los diversos mensajes que se contienen en dicha página, entre otros, existen algunos del siguiente tenor: "Susana no es de fiar, no cumple. Con Susana me abstengo"; "Susana, no. Pedro, sí"; "por qué no estoy con Susana", "porque esconde la corrupción", "porque es sectaria y siempre a (sic) traicionado a todos"; "Susana solo entiende la política de una manera sectaria, autoritaria y solo pensando en sus intereses", "con Susana me abstengo", así como otros muchos más de semejante tono descalificatorio hacia la Sra. Díaz Pacheco relacionados con el referido hashtag.

4. En relación con la cita página de Facebook, se cita asimismo por el denunciante el Acuerdo 206/2015, de la Junta Electoral Central, en la que esta afirmaba que "la publicidad organizada para promover que no se vote a un candidato determinado constituye, también, campaña electoral en la medida en que, directa o indirectamente, persiga orientar el voto de los electores, como ocurre en el presente caso".

5. Según los servicios técnicos de esta Junta Electoral, la página de Facebook <https://www.facebook.com/socialistasxand/> contiene información que hace referencia a la página web <http://socialistasxandalucia.com>, cuyo registro se ha realizado a través de intermediarios (Domains By Proxy, LLC) de tal forma que no es posible conocer los propietarios del dominio, tal como se indica en el apartado 3, letra c, de la denuncia.

6. El artículo 50.5 de la LOREG establece que "Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, ninguna persona jurídica distinta de las mencionadas en el apartado anterior podrá realizar campaña electoral a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, *sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 20](#) de la [Constitución](#)*".

7. De otra parte, el art. 53 de la LOREG establece textualmente que: "No puede difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña electoral una vez que ésta haya legalmente terminado. La obtención gratuita de medios proporcionados por las Administraciones Públicas quedará limitada al período estricto de campaña electoral. Las limitaciones anteriores se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, *en el [artículo 20](#) de la [Constitución](#)*."

"No obstante lo anterior, desde la convocatoria de las elecciones hasta el inicio legal de la campaña, queda prohibida la realización de publicidad o propaganda electoral mediante carteles, soportes comerciales o inserciones en prensa, radio u otros medios digitales, no pudiendo justificarse dichas actuaciones por el ejercicio de las actividades ordinarias de los partidos, coaliciones o federaciones reconocidas en el apartado anterior."



Junta Electoral de Andalucía

En el presente caso, el "hashtag" creado desde la plataforma virtual a la que se ha hecho referencia en los antecedentes se inició antes del comienzo de la campaña electoral, cuyo inicio tendrá lugar a las cero horas del día 16 de noviembre, finalizando a las cero horas del día 1 de diciembre" (artículo 4 del Decreto de la Presidencia 8/2018, de 8 de octubre, de disolución del Parlamento de Andalucía y de convocatoria de elecciones).

8. A este respecto debe traerse a colación la STS 155/2016, de 6 de julio (Sala de lo contencioso-Administrativo, Sección 7ª) que estimó el recurso contra Acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Madrid y de la Junta Electoral Central, interpuesto por la asociación "Hazte oír", sobre la retirada de publicidad en vallas, autobús y página web, mediante la que se promovía no votar o romper con la candidata de un partido político que apoyaba determinadas posiciones con el aborto. A este respecto hay que destacar que el Acuerdo 206/2015 de la referida Junta Electoral Central citado por los recurrentes, fue objeto de cinco votos particulares, cuyos integrantes entendían que "el propio artículo 50.5 parece ser consciente de ese carácter estrictamente excepcional de la prohibición que establece, en la medida en que su inciso final añade que es "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Constitución", entendiendo que "una incorrecta valoración del juego de esta cláusula llevó a la Junta Electoral Central, en uno de los escasísimos precedentes de aplicación de este precepto, a impedir el posicionamiento de una organización empresarial en unas elecciones (AJEC de 13 de mayo de 1982). Este Acuerdo fue, sin embargo, anulado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de marzo de 1982, anulación confirmada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio y 19 de diciembre de 1982."

En dicha STS se indica, en primer lugar, que "la finalidad de la prohibición del [artículo 50.5](#) de la LOREG es evitar que, en esas estrictas actividades de "captación de sufragios", se interfieran unas personas jurídicas distintas de las mencionadas en el apartado 4 ("los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones"), para que los candidatos, en lo concerniente a dicha captación, no burlen las reglas en las que se ha de mover la campaña electoral y tampoco logren un apoyo externo que quebrante la igualdad de medios que debe presidir la contienda electoral. Y lo que deriva de este otro criterio teleológico es que *deben quedar fuera de la prohibición de que se viene hablando aquellas otras actividades no directamente encaminadas a captar votos favorables aunque exterioricen posiciones críticas o discrepancias con las posiciones defendidas por los candidatos, pues no solamente no encajan en la letra de la ley (captación de sufragios) sino que además están alejadas de ese propósito de la norma de asegurar la igualdad en los instrumentos que sean utilizados para el concreto objetivo de obtención de votos.*"

En segundo lugar, la STS puntualiza que "establecer una equivalencia entre pedir el voto e influir en el voto puede conducir a una grave y desproporcionada restricción de derechos fundamentales durante el periodo electoral, estrangulando



Junta Electoral de Andalucía

el debate público y convirtiendo el espacio del dialogo político en un ámbito de monopolio ocupado en exclusiva por los partidos políticos y sus candidaturas".

Finalmente, en tercer lugar, la citada STS destaca que el binomio "incidir en el sentido del voto/captar sufragios", como actividades claramente distintas y diferenciadas, está en la propia LOREG, según demuestra la lectura del apartado 1 de ese ya citado artículo 50, que, al establecer los límites de la campaña institucional que durante el periodo electoral pueden realizar los poderes públicos, no se limita a prohibir la captación de votos y va más allá con la siguiente imposición: "sin influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los electores" (FJ tercero).

9. De conformidad con lo expuesto en la citada STS, que aborda un supuesto con algunas similitudes al que es objeto de la presente denuncia, en este caso concreto parece que debe prevalecer el derecho "a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción" (art. 20.1 a, de la Constitución), no pudiendo en consecuencia esta Junta Electoral de Andalucía acceder a lo solicitado por el representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, sin perjuicio del ejercicio de cuantas actuaciones administrativas o judiciales pudieran corresponderle a este en relación con las afirmaciones vertidas contra la Presidencia de la Junta de Andalucía a través de la plataforma virtual "Facebook".

A la vista de lo anterior, esta Junta Electoral de Andalucía, en su sesión de 28 de octubre de 2018, procede a adoptar el siguiente

ACUERDO

1) Desestimar la denuncia formulada por el representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A).

2) Apreciar la falta de competencia de esta Junta Electoral de Andalucía para llevar a cabo los requerimientos que se instan en el escrito del representante general de la referida formación política, dirigidos a la Dirección General de FACEBOOK SPAIN SL, al no estar contemplados en las competencias de la Junta Electoral de Andalucía (art. 13 de la LEA) ni en las de la Junta Electoral Central (art. 19 de la LOREG).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro del plazo de 24 horas a partir de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2 de la LOREG.